Dictamen Nº 551
Ref: E46-2020-1510-A s/
recurso revocatoria y jerárquico
en subsidio c/Resol. N°399/2020

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Arriba la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de emitir dictamen, respecto del Recurso Jerárquico, interpuesto en subsidio al de Revocatoria –fs. 1/6-, por la agente Niz Zulma Mabel, DNI N° 16.897.822, contra la Resolución N° 0399/2020 de la Secretaría de Derechos Humanos y Género, obrante a fs. 14/16.

I. En su escrito recursivo –fs. 1/5-, la agente plantea recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, en los términos de los arts. 91° al 96° de la ley N° 179-A. Aduce que el acto atacado –Resolución N° 0399/2020- adolece de vicios en sus elementos esenciales. Manifiesta que fue removida de su cargo por Resolución N° 0272/2020, argumentando que se había tomado licencia por motivos de salud, superando los diez (10) días hábiles, entendiendo su parte que, en realidad no le habían justificado las licencias por largo tratamiento, tomadas desde el día 07/11/2019 al 08/12/2019.

Expresa que en fecha 29/09/2020 se le notifica de la Disposición N° 0836/2020 de la Unidad de Recursos Humanos se le justificaron sus licencias, aduciendo que desde ese momento, *"recién toma conocimiento cabal que la Resolución N° 0272/2020 es nula de nulidad absoluta dado que no lo hizo a raíz de un sumario ni por falta de justificación sino que pretende aplicar el art. 6 inc. a) del Decreto N° 1441/93 en forma aliada descontextualizada, esto es para el simple transcurso de mas de 10 días. Desoyendo a la normado en el art. 7° del mismo cuerpo".* A continuación, transcribe el mencionado artículo.

Manifiesta que: *"Falta de potestad para modificar un Decreto del Poder ejecutivo Provincial y que una Resolución fechada 04 de agosto del 2020 de la Secretaría de Derechos Humanos y de Género del Chaco, Resolución N° 272/2020 que me fuera notificada el día 05 de agosto del corriente año, atento que por Disposición del 23 de septiembre*

COPIA DIGITAL

del 2020 se me reconoce 32 días de licencia por enfermedad largo tratamiento, desde el 7/11/2019 al 08/12/2019, de acuerdo el acta de evaluación médica de salud ocupacional obrante a fs. 1, de lo actuado, no obstante que la suscripta comenzó su trabajo el 02/02/2020 con total normalidad …". Continúa expresando sus agravios y fundando su recurso, a lo cual me remito, *"brevitatis causae".*

Ahora bien, por Resolución N° 0399/2020 de la mencionada secretaria, se rechaza el Recurso de Nulidad presentado por la reclamante en fecha 01/10/2020, contra la Resolución N° 0272/2020 de fecha 04/08/2020 –fs. 08/09-, notificada a la sra. Niz en fecha 05/08/2020.

II. En este lineamiento, corresponde dar un orden a lo actuado:

La Resolución N° 0272/2020 deja sin efecto a partir del 02 de julio de 2020 la designación en carácter provisorio y subrogante de la agente Niz en el cargo de Directora de Secretaría General de la jurisdicción 46- Secretaría de Derechos Humanos y Género, que fuera dispuesta por Resolución N° 284/2017, refrendada por decreto N° 2442/2018.

Surge de los Considerandos del acto, que la Unidad de Recursos Humanos de Gobernación tomó conocimiento que la agente Niz, superó el plazo establecido por el art. 6°, inc. a) del decreto N° 1441/1993 de subrogancias. Consecuentemente, y en este contexto, se dictó el primer acto cuestionado por la recurrente, interponiendo contra el mismo recurso de Nulidad, fuera de término, siendo rechazado por Resolución N° 0399/2020.

Ahora bien, el art. 1° del decreto N° 1441/1993 establece: *"Determinase como subrogancia, el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas".*

Por su parte, el art. 6° prescribe: *"El personal comprendido en los beneficios de la subrogancia, accederá al pago de los mismos, cuando acredite la real y efectiva prestación de servicios en el cargo para el cual fue designado provisoriamente. Las únicas causas que no provocaran la interrupción de la subrogancia, serán las que provengan del otorgamiento de las siguientes licencias o permisos: a) por enfermedad propia o familiar que no supere los diez (10) días hábiles en el mes; (licencia) …".*

COPIA DIGITAL

Del relato de los hechos, se desprende que la Resolución N° 0399/2020, rechazó el Recurso de Nulidad impetrado por la agente Niz, por extemporáneo, como así también por entender que el acto atacado deviene legítimo en base a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que debe reunir como expresión de la voluntad estatal, conforme a los elementos esenciales del acto administrativo: competencia, forma, motivación, finalidad y procedimiento, previstos en la ley N° 179-A.

Asimismo, expresa que el agente público no tiene un derecho absoluto a ser mantenido en el ejercicio de una función, prescindiendo del interés de la Administración Pública y el derecho a la estabilidad, se proyecta sobre diversos aspectos de la relación de empleo público. Entiende que la agente no contaba con un derecho adquirido al desempeño de la función asignada a la misma en carácter provisorio y hasta tanto se designe lo contrario, más aún, cuando no es titular del cargo al cual haya accedido por concurso, marco en el cual podría haberse acreditado las condiciones y aptitudes que aduce reunir.

Lo cierto es que el art. 6° inc. a) del decreto N° 1441/93 establece expresamente que el personal comprendido en los beneficios de la subrogancia –como es el caso que nos ocupa-, accederá al pago de los mismos, cuando acredite la real y efectiva prestación de servicios en el cargo para el cual fue designado provisoriamente, siendo una de las causales de interrupción de la misma –subrogancia-, las que provengan del otorgamiento de licencias o permisos, por enfermedad propia o familiar que supere los diez (10) días hábiles en el mes. En el caso de la agente Niz, supera ampliamente el término de diez (10) días que menciona la normativa.

Por otro lado, es dable destacar que el acto que dejó sin efecto la subrogancia de la recurrente, el cual deberá ser refrendado por decreto, se encuentra firme dado que el planteo de Nulidad fue efectuado, a todas luces, fuera de término.

Erróneamente entiende la quejosa que la subrogancia solo puede ser dejada sin efecto a raíz de un sumario administrativo y/o "por falta de justificación", como lo expresa.

Por su parte, el art. 7° mencionado por la agente, de ningún modo autoriza el mantenimiento de la subrogancia, dado que los casos exceptuados, se encuentran expresamente previstos en el art. 6° aludido.

Asimismo, a fs. 34/35 se agrega informe y planilla, respecto las licencias usufructuadas por la agente Niz en los años 2019 y 2020, de los cuales se desprende que las inasistencias (justificadas o

COPIA DIGITAL

no- lo cual no corresponde aquí ser analizado) de la misma, exceden someramente el plazo de diez (10) días, no surgiendo del detalle acompañado que las mismas sean de las exceptuadas en el mencionado art. 6°.

Lo cierto es que la recurrente por un lado, inició trámite y usufructuó licencia por motivos de salud por largo tratamiento, como lo menciona ella misma en su escrito recursivo, licencia que le fuera reconocida por Disposición N° 836/2020 de la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria interviniente, notificada a la agente en fecha 29/09/2020, no obstante haberla usufructuado con anterioridad, y además, se habría reintegrado a su puesto de trabajo en fecha 13/02/2020.

III. Es menester puntualizar que la revisión vía jerárquica de los actos del poder ejecutivo está limitado al accionar de la administración central, en el marco de la legalidad, siendo facultad de este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, por lo que, en base a ello, entiendo que debe confirmarse el acto cuestionado.

Sentado lo expuesto y abocándonos directamente al examen pertinente, adelantando opinión, coincido con los fundamentos esgrimidos en las Resoluciones Nros. 0272/2020 –fs. 8/9- y 0428/2020 –fs. 19/21- de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, en cuanto entienden que la licencia por motivos de salud usufructuada por la agente superó ampliamente el límite permitido por la normativa citada, para el mantenimiento de la subrogancia, lo cual por otra parte, evidencia el incumplimiento de la función para la cual la agente Niz había sido designada en carácter provisorio y subrogante, habilitando en consecuencia, el dictado del acto que la misma cuestiona.

Se advierte así que la fundamentación de la resolución recurrida se ajuste a la normativa y a los hechos que determinaron la emisión del acto administrativo cuestionado, cuando del análisis del mismo no se advierte un quebrantamiento de la legalidad del obrar administrativo.

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio al de revocatoria por la agente Zulma Mabel Niz, DNI N° 16.897.822, confirmándose la resolución recurrida, como así también, refrendarse el acto administrativo que dejó sin efecto la subrogancia de la recurrente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL